



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



--006077

Barranquilla, 22 NOV. 2016

Señor
ALVARO OSORIO CARBONELL
Representante Legal OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C
CANTERA LAS LUCES
Vía 40 N°67-116. Bodega 5
Barranquilla – Atlántico

Ref: Auto No. 00001256

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio; para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCION(E).

Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Japan
Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00001256 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OSORIO
MARULANDA Y CIA S EN C, CANTERA LAS LUCES, EN EL MUNICIPIO DE
SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”.**

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°000762 del 03 de Diciembre de 2008, impuso unas obligaciones al señor ALVARO OSORIO CARBONELL, en consideración con las actividades mineras desarrolladas al interior de un predio ubicado en el Municipio de Sabanagrande.

Que esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N°01243 del 05 de Diciembre de 2008, requirió a la Sociedad Osorio Marulanda y Cia S en C, en calidad de titular de la solicitud de legalización de minería de hecho con radicado EDA-102, el cumplimiento de ciertas obligaciones para continuar con el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción.

Que por intermedio de Auto N°000301 del 18 de Mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió nuevamente a la Sociedad Osorio Marulanda y Cia S en C, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales.

Que posteriormente esta Corporación, inició mediante Auto N°000833 del 26 de Septiembre de 2012, una investigación administrativa en contra de la denominada Cantera Las Luces, de propiedad de la sociedad Osorio Marulanda y Cia S en C, por el incumplimiento reiterado de los Actos Administrativos de requerimiento y demás obligaciones ambiental impuestas.

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado a la apoderada legal de la empresa sub examine, señora Adriana Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°32.795.337, el día 03 de Octubre de 2012.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Basal

116

AUTO N° 00001256 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OSORIO
MARULANDA Y CIA S EN C, CANTERA LAS LUCES, EN EL MUNICIPIO DE
SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”.**

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Sociedad Osorio Marulanda y Cia S en C, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en relación con el control del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución N°000938 del 11 de Noviembre de 2011, para el desarrollo de la explotación minera en un área amparada bajo solicitud de legalización de minería de hecho EDA-102, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

¹ Sentencia C-818 de 2005

hapat

AUTO N° 00001256 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, CANTERA LAS LUCES, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”.

I. Incumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

De la revisión del expediente 1609-178, contentivo de la información perteneciente a la Sociedad Osorio Marulanda, Cantera Las Luces, es posible determinar que a la fecha la mencionada empresa no ha dado cumplimiento a los actos administrativos expedidos por esta autoridad (Resolución N°000762 del 03 de Diciembre de 2008, el Auto N°01243 del 05 de Diciembre de 2008 y Auto N°000301 del 18 de Mayo de 2010), y específicamente ha incumplido las obligaciones que a continuación se relacionan:

- Resolución N°762 de 2008.

- Dar cumplimiento a la **Resolución N° 541 de 1994** y deberá tener en cuenta las siguientes medidas para el transporte del material extraído:
 - a) Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platoon debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberá estar en perfecto estado de mantenimiento. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platoon o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platoon o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.
 - b) No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.
 - c) Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platoon en forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platoon.
 - d) En el evento en que se presente cualquier escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.
- El señor **ALAVARO OSORIO**, debe cancelar la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ML (94'698.240.00)**, por la compensación forestal de un área de 28 Hectáreas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0063 del 27 de Febrero de 2006, expedida por la corporación. El presente valor será pagado en cinco (5) anualidades, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, para lo cual se cancelará la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$18.939.648.00)**, en cada anualidad.

- Auto N°01243 de 2008

- Construcción de piscinas de sedimentación en las zonas bajas para retener los sólidos arrastrados por las lluvias provenientes de la zona de explotación.
- Establecer sistemas de cuentas en Tierra y Box Culvert, en los pasos de la vía de acceso y demás vías internas, para conducir las hacia las piscinas de sedimentación.
- Las aguas lluvias de la zona de la planta de beneficio y oficinas deberán ser conducidas, mediante un canal perimetral excavado en tierra, hasta las piscinas de sedimentación.
- Para garantizar la estabilidad de los taludes superiores y bermas definitivas, se deberá construir cuentas, que permitan un adecuado manejo de las aguas de escorrentía en las zonas altas.
- Dar cumplimiento a la resolución 541 de 1994, referente al transporte, cargue y descargue del material extraído.
- Presentar informe que contenga:
 - El área explotada y que se encuentra en la etapa de revegetalización, establecer cuáles han sido las actividades de reconformación y de revegetalización realizadas y proyectadas a ejecutar.
 - Área que se encuentra actualmente explotando.

hacer

AUTO N° 00001256 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, CANTERA LAS LUCES, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”.

- *Proyecciones anuales del área a explotar.*
- *Adecuar vías de acceso para el tráfico de maquinaria pesada y vehículos de carga.*
- *Mantener limpias y señalizadas las entradas a la cantera y los accesos a la vía principal.*
- *Disponer de equipos, herramientas y elementos de seguridad física e industrial adecuadas para cada actividad del trabajo.*
- *Apilar el material suelto, lejos de los sitios de escorrentía superficial, evitando que sean arrastrados por las lluvias.*
- *Restaurar geomorfológicamente todas las áreas intervenidas en su proceso de extracción de arena y triturados de roca.*
- *Reforestar las áreas explotadas y mantener un vivero forestal para la reposición y siembra del material vegetal requerido para la compensación.*

- Auto N°000301 de 2010

- *Informe de manera inmediata si pretende reanudar las actividades mineras.*
- *Adelantar en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las actividades de restauración geomorfológica de las áreas explotadas y áreas adyacentes a las vías internas. Las medidas de restauración geomorfológicas que se implementen deberán estar soportadas por recomendaciones de un estudio de estabilidad de taludes adelantado por una firma o profesional especialista en el área, en dicho estudio se deberá presentar el ángulo de reposo necesario para garantizar la estabilidad de los taludes verticales existentes y el material óptimo para la reconformación de los mismos. Copia del estudio que se adelante deberá ser enviado a la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico-CRA.*
- *Los taludes verticales existentes que lindan con predios vecinos deberán ser señalizados de manera visible, indicando el peligro inminente que estos representan para la seguridad de personas y animales que circundan el área.*
- *Las actividades de reconformación geomorfológica de las áreas explotadas deberán contemplar medidas tendientes a proteger la superficie del suelo contra la erosión, es decir, construcción y/o adecuación de obras y actividades complementarias tales como cuentas en tierra, Box Culvert, reforestación entre otras. Las medidas a implementar deberán ser enviadas mediante escrito validado por una firma o profesional idóneo en la materia, con un cronograma de actividades.*
- *Enviar en un término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, copia de la documentación del proceso de legalización de Minería de Hecho certificado por INGEOMINAS.*
- *Conceder un término no superior de diez (10) días a la **SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CÍA. S EN C**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para retirar los residuos sólidos que se encuentran en predios de la cantera Las Luces, y hacer correcta disposición final en el relleno sanitario más cercano, bajo ningún motivo estos serán quemados, enterrados o depositados en cuerpos de aguas existentes en la zona.*
- *Presentar en un término no superior de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe donde se detallen los volúmenes extraídos año a año y áreas explotadas de los últimos tres años de actividad minera, el informe deberá estar soportado con planos donde se detalle las áreas extraídas durante el periodo de explotación.*

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que la Sociedad Osorio Marulanda y Cía S en C, se encuentra incumplimiento las obligaciones impuestas por esta Corporación desde hace más de 08 años, impidiendo así un adecuado control y seguimiento de la actividad por parte de esta Autoridad Ambiental e incurriendo bajo estos supuestos en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin contar con las previsiones mínimas de seguridad, y haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

huat

AUTO N° 00001256 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, CANTERA LAS LUCES, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”.

Así entonces, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que es evidente la inobservancia de las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Osorio Marulanda y Cia S en C, Cantera Las Luces, garantizando a la misma el cumplimiento de debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”².*

De lo anotado, puede concluirse que la Sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, Cantera Las Luces, falto a su deber de observancia y omitió el cumplimiento de una serie de obligaciones y recomendaciones efectuadas por esta Autoridad, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la **Sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, Cantera Las Luces.**

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

344
² Nuevo Regimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

AUTO N° 00001256 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, CANTERA LAS LUCES, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, Cantera Las Luces, por la inobservancia de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°000762 del 03 de Diciembre de 2008, el Auto N°01243 del 05 de Diciembre de 2008 y Auto

hacer

AUTO N° 00001256 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, CANTERA LAS LUCES, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”.

N°000301 del 18 de Mayo de 2010, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, identificada con Nit N°899.999.249-8, y representada legalmente por el señor Álvaro Osorio Carbonell, identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.672.738, en calidad de titular del proyecto de extracción minera ubicado en la denominada Cantera Las Luces, amparaba bajo solicitud de legalización de minería de hecho EDA-102, y ubicada en el Municipio de Sabanagrande –Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°000762 del 03 de Diciembre de 2008.
- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de Auto N°01243 del 05 de Diciembre de 2008
- Presunta inobservancia de los requerimientos efectuados mediante Auto N°000301 del 18 de Mayo de 2010.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la sociedad OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C, identificada con Nit N°899.999.249-8, y representada legalmente por el señor Álvaro Osorio Carbonell, identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.672.738, en su calidad de propietario de la cantera LAS LUCES, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

17 NOV. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCION (E).

Exp: 1609-178
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Lilibiana Zapata- Gerente Gestión Ambiental.

Zapata